



**02 junio 2015**

**NOTA INFORMATIVA**

**N.I. 028 / 2015**

**"RESOLUCIÓN de modificaciones a la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos."**

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo 2015, la RESOLUCIÓN al rubro indicado misma que entró en vigor el 30 de mayo de 2015. A continuación les compartimos lo más relevante:

**Eliminación Arancelaria.**

3. Se modifica la regla 3 para precisar que para efectos de determinar la tasa arancelaria preferencial de un bien originario además de lo establecido en el Art. 3-04 del Tratado, deberá estarse a lo dispuesto en el Acuerdo Secretarial que en determinado momento emita la Secretaría.

**Transbordo y expedición directa.**

4. Se elimina de la regla 4 la referencia al Art. 4-17 del Tratado y se precisa en las fracciones I y II de la misma regla los documentos que servirán al importador para acreditar que un bien en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, permaneció bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el país no Parte del tratado.

**Administración de Cupos.**

7. Se reemplaza la referencia a que se hacía a la SECOFI y ahora hace referencia a la Secretaría de Economía.

**Aplicación de preferencia en el caso de cupos.**

9. Respecto a la aplicación de la preferencia arancelaria en el caso de mercancía sujeta a cupos, respecto del permiso previo obtenido se establece que se deberá transmitir el documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación.

**Obligaciones del importador para aplicar la preferencia.**

23. Respecto de las obligaciones para aplicar el trato arancelario preferencial, se establece que se deberán declarar las claves respectivos en el pedimento conforme al Anexo 22 de las RGCE, así mismo en el caso de operaciones sujetas a cupos, también se establece que se deberán transmitir en el pedimento el documento electrónico o digital correspondiente al permiso previo de importación.



### **Importaciones sin haber aplicado la preferencia.**

28. En el caso de importaciones que se hubieran realizado sin aplicar la tasa preferencial, se establece que el formato de solicitud de devolución de impuestos, lo podrán encontrar en la página del SAT, aunado a que para efectos de la compensación, establece un plazo de 5 años a partir de la fecha de la rectificación del pedimento para poder aplicarla.

### **Declaración de origen falsa.**

32. Se modifica este numeral a efecto de establecer que no se considerara la declaración de origen falso, cuando el exportador o productor notifique por escrito a las autoridades y personas a las que hubiere entregado la certificación, que se presentó una declaración de origen falsa, antes de que la autoridad hubiera iniciado facultades de comprobación.

### **Registros contables.**

38. Se especifica que la forma de conservar los documentos y registros de conformidad con el artículo 5-06 del tratado (registros contables), es también en papel, y en los términos del artículo 30 del CFF.

### **Llenado de certificado – Valor de contenido regional o reglas de origen.**

40. Se modifica para señalar que para efectos de cumplir con los requisitos de valor de contenido regional o cualquier otra medida contenida en el Capítulo 4 del Tratado, deben utilizar las normas de información financiera gubernamental que se encuentren vigentes en el momento del llenado del certificado y que resulten aplicables al bien.

### **Solicitud de resolución anticipada.**

74. Se modifica la dependencia del SAT ante la cual se presentará la solicitud de una resolución anticipada. Actualmente es ante la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; previamente se señalaba a la Administración General Jurídica de Ingresos.

Así mismo se adicionan los artículos 18-A y 19 del CFF relativos a otros requisitos que deben cumplir las promociones que se mencionan y la implicación de la Representación de particulares; respectivamente.

### **Especificaciones para efectos del artículo 5-09 (resoluciones anticipadas) del Tratado**

89. Se actualiza para señalar que el pedimento se transmite a través del sistema electrónico aduanero en documento electrónico. Lo anterior para efectos de especificar el significado de "importaciones de un bien" en relación artículo 5-09.



### **Medios de impugnación.**

91. Se actualiza uno de los medios de impugnación que procederán respecto a las “resoluciones anticipadas y la modificación o revocación de las resoluciones anticipadas”; las cuales, son emitidas de conformidad con lo establecido en los artículos 5-07 y 5-09 del Tratado y las Secciones VI y VII del Título III de la presente Resolución.

Dicha actualización es respecto a “El juicio contencioso administrativo federal previsto en el Título I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo” (fracción II); el cual anteriormente señalaba, al “Juicio de nulidad previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación”.

Así mismo, se especifica en su fracción III que, el Juicio de amparo es “el previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**Esperamos que la información proporcionada sea de utilidad y en caso de que su empresa o usted requiera o desee conocer a detalle la información, favor de solicitarlo a la siguiente dirección electrónica: [juridico@aaamerica.com.mx](mailto:juridico@aaamerica.com.mx) donde con gusto le atenderemos.**